

INFORME DE INTERVENCION GENERAL

D. Gorka Urtaran, en calidad de Portavoz del Grupo Político Municipal EAJ-PNV, solicita informe con fecha de registro 8 de mayo de 2014, en referencia a la Tasa por utilización privativa del dominio público, girada en el ejercicio 2013 mediante la aplicación de la Tasa 7.1 Epígrafe 7, a los sujetos pasivos “Arabazo Dantzarien Biltzarra” y “Jare Dantza Taldea”.

A este respecto, esta Intervención General informa lo siguiente:

I.- El artículo 20.2 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales, establece lo siguiente:

“.- los Municipios de este Territorio Histórico podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, y en particular por los siguientes: (se recoge una lista letras a) a u)”.

Por tanto se observa que además de haber una lista concreta de supuestos, se posibilita gravar “cualquier” supuesto de utilización privativa, entendiéndose por utilización privativa, la que se produce con la ocupación de una porción de dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

A criterio de esta Intervención, del tenor literal del artículo no se requiere una exclusión sino una simple limitación, en el sentido de que se reserva la utilización a favor del solicitante con preferencia sobre los demás. Así el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, contempla que: *“es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*.

Por consiguiente, esa ocupación o utilización privativa de dominio público puede ser susceptible de gravamen, siempre que así se establezca y tipifique en la ordenanza. La cuestión principal radica en analizar si ese hecho imponible susceptible de gravamen está debidamente establecido y tipificado en nuestra ordenanza.

A este respecto, la ordenanza vigente en el ejercicio 2013, tiene una redacción donde se induce la vinculación del hecho imponible a la ocupación por cualquier tipo de instalación. A continuación citamos varios preceptos de la ordenanza donde se observa esa vinculación de algún tipo de instalación al nacimiento de la obligación tributaria:

Así, todos los epígrafes de la ordenanza 7.1, hace referencia a elementos tales como: puestos, casetas, mesas o cualquier tipo de instalación, concepto éste ambiguo que puede dar lugar a interpretaciones con el consiguiente riesgo de incurrir en analogía.

Además, el artículo 7 de la Ordenanza 7, establece: *“Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación, reducción de los inicialmente concedidos se requiere Licencia Municipal, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de las tasas reguladas en la Norma”*.

Seguidamente el artículo 8 de la misma Ordenanza, establece: *“Las tasas reguladas en esta Norma, son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza reguladora de las Tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase”*.

Por consiguiente, parece que la licencia a la que se refiere el artículo 7, se refiere exclusivamente a los supuestos en que se requiera la instalación de algún elemento o efecto. En otros casos, el permiso municipal iniciará el devengo de la obligación a contribuir acorde a los hechos imposables contemplados en sus respectivas ordenanzas.

Por otra parte, la tarifa aplicada en estos casos concretos y recogida en el genérico epígrafe 7 “Actividades diversas”, se circunscribe a la superficie de ocupación de cualquier tipo de “instalación” para actividades diversas. En los expedientes no consta ningún tipo de instalación.

Por todo ello, pese a la indeterminación de expresiones como “Actividades diversas” o “cualquier tipo de instalación”, se ha podido realizar en estos supuestos una interpretación extensiva por analogía, recordándose que con carácter general, en Derecho Tributario está prohibida la aplicación de las normas por analogía (ejemplo: Sentencia del TSJ Aragón, 30 de abril de 2003).

II.- Por consiguiente, partiendo de los argumentos descritos en el apartado anterior, a criterio de esta Intervención General, se concluye lo siguiente:

- Dada la naturaleza firme de las liquidaciones practicadas, la recomendación de esta Intervención General es modificar la Ordenanza, al objeto de tipificar debidamente este tipo de supuestos susceptibles de gravamen, sin vinculación a ningún tipo de instalación o efecto, al objeto de aportar la seguridad jurídica necesaria para que nadie pueda apelar a una posible prohibición de la analogía en Derecho Tributario.

Vitoria-Gasteiz, 27 de mayo de 2014

EL INTERVENTOR GENERAL,